

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22551 *ORDEN de 8 de octubre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Frenos y Embragues, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de soportes metálicos y la exportación de pastillas para frenos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frenos y Embragues, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de soportes metálicos, y la exportación de pastillas para frenos de disco de automóviles,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Frenos y Embragues, S. A.», con domicilio en barrio Almeda, sin número, Cornellá (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de soportes metálicos de pastillas para freno de disco de automóviles (P. E. 87.06), y la exportación de pastillas para freno de disco de automóviles (P. E. 87.06).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada pastilla para freno de disco de automóviles, exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un soporte metálico.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, debiendo tenerse en cuenta que, dado que las mercancías de importación se refieren exclusivamente a piezas o partes terminadas, no será utilizable el sistema de admisión temporal, según lo establecido en el punto 2.2 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de julio de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también

a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22552 *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 13.550, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de marzo de 1969 por «Semolería del Carpio, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.550, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Semolería del Carpio, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de marzo de 1969, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 1 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Semolería del Carpio, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministerio de Comercio, en su Subdirección General del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, y contra la que aquélla confirmó en alzada, dimanante del Gobernador civil Jefe Provincial del Servicio en Córdoba, dictada el veintiocho de enero anterior y que impuso a la Empresa hoy accionante multa de cinco mil pesetas por infracción de la normativa de precios, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las mencionadas resoluciones administrativas, por ser conformes con el ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

22553 *ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de junio de 1976 en el recurso contencioso-administrativo número 13.813, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de marzo de 1969 por «Oleícola La Puebla, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.813, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Oleícola La Puebla, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 14 de marzo de 1969, sobre imposición de multa, se ha dictado con fecha 9 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, promovido por la representación procesal de la Empresa «Oleícola La Puebla, S. A.» (OLEPUSA), contra resolución del Ministerio de Comercio de